



**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA LX LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA
P R E S E N T E**

Las y los Diputados Integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la LX Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, por conducto del **Diputado Marcelo Eugenio García Almaguer, Coordinador del Grupo Legislativo antes citado**, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 57 fracción I, 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 2 fracción VII; 44 fracción II, 136, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla, y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, sometemos a consideración de esta Soberanía la iniciativa de Decreto por virtud del cual **se reforma el artículo 5 y se adiciona un segundo párrafo a la fracción III del artículo 4 de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Estado Libre y Soberano de Puebla**, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

El artículo 1º Constitucional en su último párrafo establece lo siguiente: *"Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas"*



El Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED), ha definido la discriminación como una *“práctica cotidiana que consiste en dar un trato desfavorable o de desprecio inmerecido a determinada persona o grupo, que a veces no percibimos, pero que en algún momento la hemos causado o recibido”*.

Por su parte, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de Junio de 2003, en su artículo 1º, fracción III, define a la discriminación como *“toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo; **También se entenderá como discriminación la homofobia, misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia;**”*

A efecto de claridad, se entiende por:

-Homofobia: Odio, rechazo, aversión, prejuicio y discriminación contra las personas que tienen orientaciones sexuales diversas a la heterosexualidad.



-**Misoginia:** Son conductas de odio hacia la mujer y se manifiesta en actos violentos y crueles contra ella por el hecho de ser mujer.¹

-**Xenofobia:** Fobia a los extranjeros.

-**Segregación racial:** Separar y marginar a una persona o a un grupo de personas por motivos de raza.

-**Antisemitismo:** Enemigo de los judíos, de su cultura o de su influencia.

En el Estado de Puebla la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Estado Libre y Soberano de Puebla, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 21 de noviembre de 2013, no ha ampliado el concepto de "discriminación" en armonización a la Ley Federal, definiéndola en su artículo 4º fracción III, de la siguiente manera *"La negación, exclusión, distinción, menoscabo, impedimento o restricción de alguno o algunos de los derechos humanos de las personas, grupos y comunidades en situación de discriminación, imputables a personas físicas o jurídicas o entes públicos con intención o sin ella, dolosa o culpable, por acción u omisión, por razón de su origen étnico, nacional, lengua, sexo, género, identidad indígena, de género, expresión de rol de género, edad, discapacidad, condición jurídica, social o económica, apariencia física, condiciones de salud, características genéticas, embarazo, religión, opiniones políticas, académicas o filosóficas, identidad o filiación política, orientación o preferencia sexual, estado civil, por su forma de pensar, vestir, actuar, gesticular, por tener tatuajes o perforaciones corporales o cualquier otra que tenga por efecto anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, de los derechos humanos, así como la igualdad de las personas;"*

¹ LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, Artículo 5, fracción XI. D.O.F. 1 de febrero de 2007, última reforma D.O.F. 13 de abril de 2018.



Toda vez que en materia de Derechos Humanos y con fundamento en el artículo 1º Constitucional, rige el principio de Progresividad, debemos ampliar el concepto de discriminación de nuestra Ley Estatal, a efecto de considerar todas aquellas conductas que atentan contra la dignidad de las personas, y de esa manera armonizar nuestra legislación con la Legislación Federal; de igual manera, y en este mismo orden de ideas, es pertinente precisar el objeto de las prácticas discriminatorias para así garantizar efectivamente los Derechos Humanos de todas las personas.

Para efectos ilustrativos, se anexa el siguiente cuadro comparativo:

LEY PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA P.O.E. 21 DE NOVIEMBRE DE 2013	INICIATIVA DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 5 Y SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO A LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 4 DE LA LEY PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA
ARTÍCULO 4.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: I. ... II. ... III. IV. a XI. ...	ARTÍCULO 4.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: I. ... II. ... III. También se entenderá como discriminación la homofobia, misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia; IV. a XI. ...



ARTÍCULO 5.- Queda prohibida cualquier forma de discriminación en el Estado Libre y Soberano de Puebla.

ARTÍCULO 5.- Queda prohibida **toda práctica discriminatoria que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades** en el Estado Libre y Soberano de Puebla.

Por lo anteriormente expuesto y en términos de lo dispuesto por los artículos 57 fracción I y 63 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 2 fracción VII; 44 fracción II, 136, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla, y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, sometemos a la consideración de esta Soberanía, la siguiente Iniciativa de:

DECRETO

ÚNICO.- Se **Reforma** el artículo 5, y se **Adiciona** un segundo párrafo a la fracción III del artículo 4, todos de la **Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Estado Libre y Soberano de Puebla** para quedar como sigue:

ARTÍCULO 4.- ...

I. y II. ...

III. ...



También se entenderá como discriminación la homofobia, misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia;

IV. a XI. ...

ARTÍCULO 5.- Queda prohibida toda práctica discriminatoria que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades en el Estado Libre y Soberano de Puebla.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE

CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA, 22 DE OCTUBRE DE 2018
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

DIP. MARCELO EUGENIO GARCÍA ALMAGUER
COORDINADOR

DIP. MARÍA DEL CARMEN SAAVEDRA FERNÁNDEZ



H. Congreso del Estado de
PUEBLA
— LX LEGISLATURA —

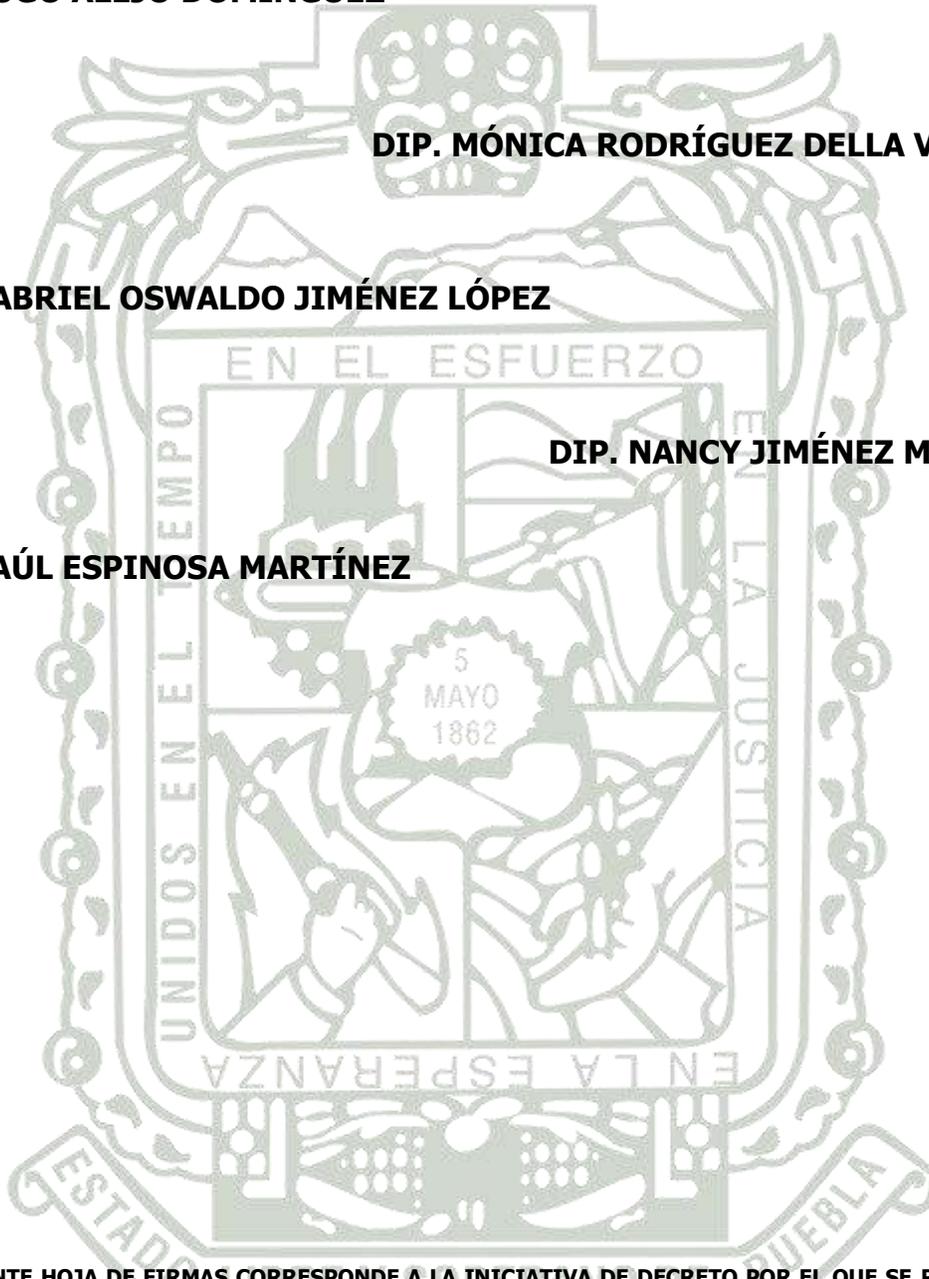
DIP. HUGO ALEJO DOMÍNGUEZ

DIP. MÓNICA RODRÍGUEZ DELLA VECCHIA

DIP. GABRIEL OSWALDO JIMÉNEZ LÓPEZ

DIP. NANCY JIMÉNEZ MORALES

DIP. RAÚL ESPINOSA MARTÍNEZ



LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 5 Y SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO A LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 4 DE LA LEY PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.